

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 28-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 23 de enero del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700103473, referido al Informe de Instrucción N° 447-2017-OS/OR LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 1132-2017-OS/OR-LORETO, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos detectados al establecimiento ubicado en la calle Prolongación 15 de Agosto S/N Lotes 1-2 Mz. "Z" AA.HH. Buena Vista, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas y departamento de Loreto, cuya responsable es la empresa RS PETROLEOS E.I.R.L, (en adelante, la Administrada)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con fecha 03 de julio de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento, operado por la empresa RS PETROLEOS E.I.R.L, levantándose el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) N° 201700103473, la cual fue suscrita por la Srta. Sara Silva Villacorta, identificada con DNI N° 46248461 –Trabajadora en el establecimiento.
- 1.2 Mediante escrito de fecha 10 de julio de 2017, la administrada presenta sus descargos a la visita de supervisión, efectuando las acciones correctivas a efectos de cumplir la normativa vigente.
- 1.3 Con fecha 01 de setiembre del 2017, se notifica a la empresa fiscalizada el Oficio IPAS 2042-2017-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 447-2017-OS/OR - LORETO que dan Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.4 Con fecha 07 de setiembre del 2017, la empresa RS PETROLEOS E.I.R.L. presenta descargo al Oficio N° 2042-2017-OS/OR LORETO.
- 1.5 A través del Oficio N° 3944-2017-OS/LORETO¹ el cual fue debidamente notificado el 10 de octubre del 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1132-2017-OS/OR-LORETO de fecha 15 de setiembre del 2017, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6 Con fecha 13 de octubre del 2017, la empresa fiscalizada presento escrito de reconocimiento a las imputaciones efectuadas en el Informe Final de Instrucción N° 1132-2017-OS/OR-LORETO.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

¹ El referido escrito fue recibido y suscrito por la misma empresa, suscribiendo su sello y firma de recepción.

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto
- 2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3. De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4. Por lo señalado, habiéndose verificado la comisión de infracciones administrativas a través del Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) N° 201700103473, corresponde evaluar la responsabilidad de la Administrada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

En la instrucción de fecha 03 de julio del 2017, se verificó que la empresa RS PETROLEOS E.I.R.L no cumple con lo establecido en el procedimiento PRICE, el cual se encuentra establecido en los artículos 1º, 2º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

2.2.2 Descargos de fecha 07 de setiembre del 2017

El administrado en su escrito de descargo señala que existe un error al mencionar que la empresa materia de autos ha incumplido con entregar la información de precios y ventas, ya que en ningún momento se incumplió con la entrega de información, sino que la información que se brindó fue imprecisa, producto de un error involuntario, dicho error si coincide con la tipificación efectuada.

Por otro lado, menciona que una vez terminado la fiscalización que dio origen al Informe de Instrucción N° 447-2017-OS/OR-LORETO, se efectuó las acciones correctivas a efectos de cumplir con las disposiciones vigentes y su posterior actualización en el PRICE.

Análisis

El artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificada por el artículo 2 de Resolución N° 23-2011-OS-CD, señala expresamente que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por Mesa de Partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.

Dicho artículo se encuentra tipificado en el rubro N° 1, numeral 1.11 de la Resolución de Consejo Directivo que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, cuenta con la denominación incumplimiento de entrega de información de precios y ventas, por lo que no se habría incurrido en ningún error al imputar la infracción respecto al procedimiento materia de autos.

En razón al literal f) del artículo 15.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD², el incumplimiento de la actualización del registro de precios de venta vigente de combustible en el Sistema Price y la lista de precios publicada en el establecimiento que no coincide con los precios registrados en PRICE, tienen carácter insubsanable.

Habiendo efectuado el análisis de los descargos presentado, se debe tener en consideración que el administrado ha actualizado el precio del producto Gasohol G-84, Gasolina 90 y Diesel B5 UV y por ende la lista de precios publicada en el establecimiento coinciden con los precios registrados en PRICE, dicho acto se acredita mediante fotografías.³

Teniendo en consideración el párrafo precedente, la subsanación efectuada no exime de responsabilidad al agente supervisado, puesto que la acción voluntaria en supuestos insubsanables se considera con un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

En virtud al literal g.3) del reglamento de supervisión vigente, en razón al presente procedimiento, el cual el agente supervisado efectuó las acciones correctivas hasta antes del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se debe aplicar el atenuante del -5%, al momento de determinar la sanción.⁴

²Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

³ (...)

La documentación que presente el Agente Supervisado se presume cierta, en calidad de declaración jurada, salvo prueba en contrario y bajo las responsabilidades de ley

⁴RCD-040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de Multas

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral

2.2.3 Descargos de fecha 13 de octubre del 2017

El administrado en su escrito de descargo presenta el reconocimiento de haber cometido las infracciones que se imputan, señalando que es una omisión el cual se ha corregido el mismo día en que se realizó la inspección.

Análisis

Sobre el particular, en virtud del artículo 25 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD, existen diferentes factores que pueden ser utilizados como atenuantes, tal como señala el literal g.1) que el *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe”*, dicho atenuante descrito se aplicara al caso en concreto en razón a ser una disposición más favorable al administrado.

Por lo tanto, en razón a lo analizado se debe tener en cuenta que el administrado ha presentado el escrito de reconocimiento luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al informe final de instrucción, por lo tanto, le corresponde el beneficio de reducción de multa en -30% según lo estipulado en el literal g.1.2 del mencionado artículo.

2.2.4 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción administrativa sancionable y la responsabilidad del administrado en la comisión de la misma, a partir de los hechos verificados y del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

Nº	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
1	No registra el precio de venta vigente de los productos Diésel B5 y G-84, G 90 en el PRICE.	No registra precio de venta vigente en el PRICE Artículos 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	Numeral 1.11 Sanciones aplicables: Multa de hasta 10 UIT.
2	La lista de precios publicada en el establecimiento no coincide con los precios registrados en PRICE.	Lista de precios publicada en el establecimiento no coincide con precios registrados en PRICE Artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD	Numeral 4.8 Sanciones aplicables: Multa de hasta 30 UIT.

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352-2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	No registra el precio de venta vigente de los productos Diésel B5 y G-84, G 90 en el PRICE. <u>Obligación Normativa</u> Artículo 1° y Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo, Artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM).	1.11 ⁵	Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.	No registrar más de un precio de combustible: <table border="1"><tr><td>OTROS DEPARTAMENTOS</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td></tr></table> <u>Sanción: 0.20 UIT⁶</u>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	Sanción: 0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							

⁵ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General Nº 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁶ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de registrar información más de un sólo precio de producto en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

2	La lista de precios publicada en el establecimiento no coincide con los precios registrados en PRICE. <u>Obligación Normativa</u> Lista de precios publicada en el establecimiento no coincide con precios registrados en PRICE Artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD	4.8 ⁷	Resolución de Gerencia General Nº 352 y modificatorias as.	No registrar más de un precio de combustible <table border="1"><tr><td>Otros departamentos</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td></tr></table> <u>Sanción: 0.20 UIT⁸</u>	Otros departamentos	0.20 UIT	Sanción: 0.20
Otros departamentos							
0.20 UIT							

3.2 Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es el siguiente:

Incumplimiento N° 1

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		<u>0.20</u>
Reducción por acciones correctivas (-5%)	0.01	0.01
Reducción por reconocimiento (-30%)	0.06	0.06
Total Multa		0.13

Incumplimiento N° 2

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		<u>0.20</u>
Reducción por acciones correctivas (-5%)	0.01	0.01
Reducción por reconocimiento (-30%)	0.06	0.06
Total Multa		0.13

⁷ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento donde la lista de precios publicados en el establecimiento no coincide con los precios registrados en PRICE, se encontraba tipificada en el numeral 5.8. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y modificatorias

⁸ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de registrar información más de un sólo precio de producto en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa RS PETROLEOS E.I.R.L, con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, por no registrar el precio de venta vigente de los productos Diésel B5 y G-90 en el sistema PRICE.

Código de Infracción: 170010347301

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa RS PETROLEOS E.I.R.con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, por contar con una lista de precios publicada de los productos Diésel B5 y G-84 en el establecimiento las cuales no coincide con los precios registrados en PRICE.

Código de Infracción: 170010347302

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5º- - De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 28-2018-OS/OR-LORETO**

en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 6º.- NOTIFICAR a la empresa RS PETROLEOS E.I.R.L el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional de Loreto

Osinergmin